



Nadia Navarro Acevedo
SENADORA DE LA REPÚBLICA

82
11 FEB 2020

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA

SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE.

Nadia Navarro Acevedo, Senadora de la República de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción I, 164, numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, en materia de actas de nacimiento y filiación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que el derecho a la identidad consiste en el *"...reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva..."*¹

La identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo de la vida de una persona, a través de su información genética, la interacción familiar, su historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve.

Todo esto, integra un conjunto de atributos inherentes a la persona que la hacen única e irrepetible.

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Fecha de consulta: 23 de enero de 2020.

En México, el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la identidad de los menores al estipular que:

“ ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

... ”

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula que el derecho a la identidad de estos incluye, contar con un nombre y los apellidos que les correspondan, tener una nacionalidad, conocer a ambos progenitores y en la medida de lo posible su origen, preservar su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Así, la identidad incluye el derecho de un menor a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento ante un Juez del Registro Civil, quien expedirá el acta de nacimiento con esos datos distintivos.

El acta de nacimiento es, en consecuencia, un “[...] documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa [...]”.²

Bajo ese contexto, el Código Civil Federal prevé que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

² Juicio de amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la rectificación de actas de nacimiento derivada del proceso de reasignación de concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal. Página 64.



Y que la obligación de declarar el nacimiento corre a cargo del padre y la madre o cualquiera de ellos, y a falta de éstos, serán los abuelos paternos o, en su defecto, los maternos quienes formularán tal declaratoria.

No obstante, aun con los avances que se han logrado a nivel nacional e internacional respecto a la protección del interés superior de los menores, incluida su filiación, actualmente el Código Civil Federal sigue contemplando que en las actas de nacimiento se realice la inserción de leyendas discriminatorias que distinguen a los “hijos legítimos” o “nacidos dentro del matrimonio” de aquellos que no lo son.

El capítulo II, del Título Cuarto, denominado “de las actas de nacimiento” faculta a los Jueces del Registro Civil a hacer **inserciones como “hijo de padres desconocidos”, “hijo adulterino”, “hijo incestuoso”, “hijo expósito”**.

Esta distinción se remonta a tiempos históricos, donde en diversos sistemas jurídicos los hijos nacidos fuera del matrimonio eran considerados inferiores a los hijos legítimos.

Los romanos reconocían a los hijos legítimos como aquéllos concebidos dentro de matrimonio, los distinguían de los hijos naturales que eran producto de una relación de concubinato y denominaban hijos ilegítimos a aquellos que eran producto de relaciones sexuales extramatrimoniales distintas al concubinato.

A estos últimos no los reconocía como integrantes de la sociedad, y no tenían derecho a ser sujetos de parentesco alguno.³

Las Leyes de las Doce Tablas no contemplaban a los hijos ilegítimos en el derecho de sucesión.

³ Diccionario histórico enciclopédico, Vicenç Joaquín Bastús i Carrera, 1828

Según relata la historiadora Norteamericana Ann Twinam en la sociedad, el honor y la descendencia familiar era un factor muy importante, “... El honor colocaba a las familias de las élites no sólo en un espacio social, sino en un tiempo familiar. Una parte de él se heredaba, incluyendo el concepto de pureza de sangre, ya que quienes pertenecían a los estratos altos debían demostrar que sus antepasados no habían sido moros, judíos, herejes o, en las colonias, negros o indígenas. (...) representaba la historia de una buena familia, avalada por generaciones de matrimonios santificados y nacimientos de hijos legítimos...”

No obstante, tras años de lucha y esfuerzo los organismos nacionales e internacionales promotores de derechos humanos han logrado proteger y garantizar la igualdad entre todos los individuos, por el sólo hecho de ser personas, rompiendo con esquemas que en muchos países han estado arraigados desde el origen de sus legislaciones.

México orgullosamente es un estado que progresivamente ha sido protector de derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación.

En la reforma constitucional del 2001, adicionó la prohibición de cualquier forma de discriminación en su artículo primero; como consecuencia se promulgaron las leyes secundarias, tales como, la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación (LFPED, 2003), también se creó el consejo nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED, 2003).

Asimismo, ha suscrito diversos instrumentos internacionales que proclaman estos derechos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, la

⁴ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica)⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen, en lo que concierne a este tópico:

Que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción por nacimiento, que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación, que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al retomar las consideraciones del Tribunal en Pleno al emitir la tesis P. LXV/2009 sostuvo:

Que existe una vulneración al núcleo esencial de los derechos de la personalidad cuando se obliga a una persona a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que uno se ve requerido a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁵ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ COSTA RICA)

Artículo 1...

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 18. Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



de trámites ante la administración pública, etc.), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos, y que revela las condiciones en las que se dio su reconocimiento⁶.

Señaló que esa vulneración no se genera porque las condiciones en las que se produjo el nacimiento sean infamantes o deshonrosas, *sino porque la decisión sobre la publicidad de dicha información se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarla.*

Agregó, que la deficiente construcción de la regulación en la legislación civil en nuestro país obliga a divulgar aspectos que solamente atañen a los menores o a sus progenitores.

Y que por tanto, esa condición genera un *trato diferenciado* entre las personas que nacen legítimamente dentro de un matrimonio de aquéllas que no lo son, sin que se advierta una finalidad objetiva y constitucionalmente válida para ello.

Bajo ese contexto, la inclusión de estas leyendas en el registro de nacimiento, genera una cadena de violaciones a muchos otros derechos, por ejemplo, expone a niñas, niños y adolescentes a situaciones como desigualdad, propicia su discriminación, los coloca en riesgo de ser víctimas de bullying, venta de menores de edad, explotación e impide acreditar la relación de filiación entre padres e hijos y como consecuencia, la exigibilidad del cumplimiento de sus respectivas obligaciones (pago de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, entre otras).

Se reconoce la labor legislativa de algunos estados por eliminar e incluso prohibir la alusión a este tipo de leyendas, sin embargo algunos otros aún las contemplan.

⁶ Amparo en Revisión 548/2015. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.



Nadia Navarro Acevedo

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por ello, un primer paso para que a nivel nacional se garantice el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la dignidad humana y a la privacidad es reformar el Código Civil Federal por ser el marco regulatorio que rige en toda la República en asuntos del orden federal.

A continuación, se muestra un cuadro con la situación actual de cada estado respecto a la inclusión de leyendas distintivas en las actas de nacimiento.

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA DE CÓDIGOS CIVILES Y FAMILIARES ESTATUTLES Y OTROS QUE REGULAN "ACTAS DE NACIMIENTO"	CONTEMPLA LEYENDA DISTINTIVA
AGUASCALIENTES	Artículo 56.- En los registros de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier registro que contenga dicha nota se testarán de las impresiones del registro y se eliminarán de la base de datos de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo el control de los registros.	NO
BAJA CALIFORNIA	Artículo 70.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dichas notas se testarán de oficio por el encargado del Registro Civil. Aún cuando los artículos 74, 76 y 80 hacen referencia a los hijos incestuosos, adulterinos y expósitos.	NO
BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 70.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dichas notas se testarán de oficio por el encargado del Registro Civil.	NO
CAMPECHE	El artículo 167, señala que se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida. El artículo 169 menciona a los hijos producto de relaciones entre adúlteros.	SÍ



Nadia Navarro Acevedo
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	<p>El artículo 171 hace referencia al hijo producto de relaciones incestuosas.</p> <p>Los artículos 172 y 174 Bis hacen referencia a los hijos “expósitos”.</p>	
COAHUILA	<p>Los artículos: 169, establece que en las relaciones entre adúlteros, podrá asentarse el nombre de la madre si no está casada; en el artículo 170, respecto al hijo de una mujer casada, por ningún motivo podrá asentarse nombre del padre diferente al de su marido; en el artículo 171, hijo producto de relaciones incestuosas.</p>	SÍ
COLIMA	<p>En el artículo 60 señala que queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera de matrimonio, o hijo de madre desconocida.</p>	NO
CHIAPAS	<p>Señala en el artículo 61 que en las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada.</p>	NO
CHIHUAHUA	<p>En el artículo 58 dispone que si se presenta como hijo de padres desconocidos, el jefe de la oficina le pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta</p>	SÍ
CIUDAD DE MÉXICO		NO
DURANGO	<p>ARTÍCULO 60. En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada, en cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se tendrá como inexistente lo asentado en dicha acta lo cual será responsabilidad del Oficial del Registro Civil que realice el acto.</p>	NO
GUANAJUATO	<p>Artículo 72. En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se</p>	NO



Nadia Navarro Acevedo
SENADORA DE LA REPÚBLICA

testará de oficio por el Oficial del Registro Civil que la tenga a su cargo

GUERRERO	325... En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Cualquier calificación que se inserte con infracción de este artículo se testará de oficio, de manera que queden ilegibles. El oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con una multa equivalente al importe de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado y la segunda con destitución del cargo.	NO
HIDALGO		NO
JALISCO	Artículo 44. Ley del Registro Civil. Queda absolutamente prohibido anotar en el acta que el infante es natural, nacido fuera de matrimonio o hijo de padre o madre desconocidos u otras menciones semejantes.	NO
ESTADO DE MÉXICO	3.10 Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones. Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.	NO
MICHOACÁN	Artículo 56. Código Fam. Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta...	SÍ
MORELOS	ARTÍCULO 445.-. En las actas de nacimiento, por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien la tenga a su cargo.	NO
NAYARIT	Aun cuando contempla en el artículo 57 que en las actas del Registro Civil por ningún concepto se asentarán palabras o	SÍ

	expresiones que califiquen infamantemente a las personas, en el artículo 64 se refiere al “hijo incestuoso”.	
NUEVO LEÓN	En el artículo 67. Refiere que en las actas que se levanten en el caso de niños expósitos, se expresarán las circunstancias en que éste fue encontrado.	SÍ
OAXACA	Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quién tenga a su cargo las formas.	NO
PUEBLA	Artículo 860.- En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna, y las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", "hijo adulterino", "hijo incestuoso" u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.	NO
QUERÉTARO	Artículo 78. En las actas de nacimiento, por ningún motivo se pondrán palabras que califiquen en alguna forma a la persona registrada. Al Oficial que incurra en esta situación se le aplicarán las sanciones dispuestas en este ordenamiento legal.	NO
QUINTANA ROO	Artículo 970.- En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida" u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. El Oficial, delegado o subdelegado del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salario mínimo y la segunda con destitución del cargo.	NO

SAN LUIS POTOSÍ		NO
SINALOA	En su artículo 1134, establece que Se prohíbe absolutamente al oficial del registro civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 1123 de este Código, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.	NO
SONORA	El artículo 159 hace referencia al hijo incestuoso.	SÍ
TABASCO	Artículo 92.- En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de reproducción humana artificial", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles.	NO
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 61.- ... por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.	NO
TLAXCALA	En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida" u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles.	NO
VERACRUZ		NO
YUCATÁN		NO

ZACATECAS

En el artículo 42, establece que en las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo el levantamiento.

SI

Sin embargo, el artículo 337, establece que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo propio por un hombre que no sea su cónyuge.

Bajo esa premisa, se propone establecer como regla general que en el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna.

Se propone que las palabras “hijo legítimo”, “hijo incestuoso”, “hijo adulterino”, “hijo de padres desconocidos”, “hijo de padre desconocido”, “hijo de madre desconocida” “hijo fuera de matrimonio” u otras semejantes, que se inserten se testen de oficio de manera que queden ilegibles.

Se plantea sancionar a los Jueces del Registro del Estado Civil que inserten en las actas alguna de dichas menciones con pena pecuniaria.

Además, se establece que al iniciar la investigación de paternidad o maternidad, o el trámite de reconocimiento la autoridad privilegiará en todo momento el interés superior del menor.

Asimismo, se elimina la facultad de los Jueces del Registro Civil de insertar en las actas de nacimiento leyendas como a “hijo adulterino” (regulada en el artículo 62), “hijo incestuoso” (regulada en el artículo 64), “hijo expósito” (regulada en artículo 68).

Y, conforme a las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones en las que se expuso la violación a la privacidad, igualdad y dignidad humana, expuestas con antelación en este apartado considerativo, se propone adicionar un artículo que estipule que cualquier precisión que resulte jurídicamente trascendental se hará constar en acta por

separado que se anexará al apéndice, sin embargo, no obrará al calce del acta de nacimiento.

Finalmente, se adiciona que los hechos declarados con falsedad por los comparecientes ante el Juez del Registro Civil serán castigados conforme a las prescripciones del Código Penal.

Con el fin de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia en la presente iniciativa de ley, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 56.- (Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 56.- En el acta de nacimiento no se hará mención que califique la filiación en forma alguna.</p> <p>Las palabras “hijo legítimo”, “hijo incestuoso”, “hijo adulterino”, “hijo de padres desconocidos”, “hijo de padre desconocido”, “hijo de madre desconocida” “hijo fuera de matrimonio” u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.</p> <p>El Juez del Registro del Estado Civil que inserte en el acta alguna de las menciones a que se refiere el párrafo</p>

	<p>anterior, será sancionado con multa equivalente a la cantidad de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento se expedirá con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos.</p> <p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, la entidad en la que se encuentre dicho establecimiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.</p>	<p>Artículo 60.- En los casos en que los progenitores no se encuentren casados, deberán solicitar que se haga constar su nombre en el acta de su hijo, por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, además se hará constar su domicilio y nacionalidad.</p>



Nadia Navarro Acevedo
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.</p> <p>Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.</p> <p>En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.</p>	<p>Si al hacer la presentación, no se proporciona el nombre de alguno de los progenitores, se podrá iniciar la investigación de maternidad o paternidad ante la autoridad competente, a petición del interesado, de acuerdo con las disposiciones relativas a este Código, privilegiando en todo momento el interés superior del menor.</p>
<p>Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>	<p>Artículo 62. SE DEROGA</p>
<p>Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido</p>	<p>Artículo 63. El hijo o hija de una mujer u hombre casados puede ser reconocido por otra persona distinta al cónyuge, conforme a las disposiciones de este Código.</p>

<p>al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	<p>Sin embargo, para dar trámite a una controversia judicial que involucre el reconocimiento por parte de persona distinta al cónyuge, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:</p> <p>I.- La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;</p> <p>II.- La situación general que guarda el menor;</p> <p>III.- El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;</p> <p>IV.- El derecho a la identidad la niña o niño; y</p> <p>V.- Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.</p>
<p>Artículo 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.</p>	<p>Artículo 64. Podrá reconocerse al hijo nacido de una relación entre parientes consanguíneos. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta.</p>
<p>Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro</p>	<p>Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro</p>



Nadia Navarro Acevedo
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.</p>	<p>Civil con los vestidos, valores, papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél; declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido.</p> <p>El Juez del Registro Civil ordenará el depósito de dichos objetos ante el Ministerio Público y le dará intervención a este y a las demás autoridades competentes, para que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, prevaleciendo en todo momento el interés superior del menor.</p>
<p>Artículo 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.</p>	<p>Artículo 68.- SE DEROGA</p>
<p>Artículo 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de</p>	<p>Artículo 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño.</p>



<p>que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	
<p>Artículo 69 Bis.- sin correlativo</p>	<p>Artículo 69 Bis.- Cualquier precisión que resulte jurídicamente trascendental y deba realizarse respecto al nacimiento, presentación o reconocimiento de una persona, se hará constar por el Juez del Registro Civil en acta por separado que se anexará al apéndice, quedando prohibido mostrar esta última a menos que medie solicitud de la persona a favor de quien se emitió el acta de nacimiento, resolución judicial, o requerimiento de autoridad competente para ello.</p> <p>Los hechos declarados con falsedad por los comparecientes ante el Juez del Registro Civil serán castigados conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>

Bajo estas condiciones se propone REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, en materia de actas de nacimiento y filiación, con la finalidad de garantizar el interés superior de la niñez y combatir las prácticas discriminatorias en nuestro País.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56, 58, 60, 63, 64, 65 y 69; SE ADICIONA EL 69 BIS Y SE DEROGAN LOS DIVERSOS 62 Y 68 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 56.- En el acta de nacimiento no se hará mención que califique la filiación en forma alguna.

Las palabras “hijo legítimo”, “hijo incestuoso”, “hijo adulterino”, “hijo de padres desconocidos”, “hijo de padre desconocido”, “hijo de madre desconocida” “hijo fuera de matrimonio” u otras semejantes, que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.

El Juez del Registro del Estado Civil que inserte en el acta alguna de las menciones a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa equivalente a la cantidad de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 58.- El acta de nacimiento se expedirá con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, **la entidad en la que se encuentre dicho establecimiento.**

...

Artículo 60.- En los casos en que los progenitores no se encuentren casados, deberán solicitar que se haga constar su nombre en el acta de su hijo, por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, además se hará constar su domicilio y nacionalidad.

Si al hacer la presentación, no se proporciona el nombre de alguno de los progenitores, se podrá iniciar la investigación de maternidad o paternidad ante la autoridad competente, a petición del interesado, de acuerdo con las

disposiciones relativas a este Código, privilegiando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 62. Se deroga

Artículo 63. El hijo o hija de una mujer u hombre casados puede ser reconocido por otra persona distinta al cónyuge, conforme a las disposiciones de este Código.

Sin embargo, para dar trámite a una controversia judicial que involucre el reconocimiento por parte de persona distinta al cónyuge, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:

- I.- La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;
- II.- La situación general que guarda el menor;
- III.- El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;
- IV.- El derecho a la identidad la niña o niño; y
- V.- Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.

Artículo 64. Podrá reconocerse al hijo nacido de una relación entre parientes consanguíneos. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta.

Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores, papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir

al reconocimiento de aquél; declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido.

El Juez del Registro Civil ordenará el depósito de dichos objetos ante el Ministerio Público y le dará intervención a este y a las demás autoridades competentes, para que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, prevaleciendo en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 68.- Se deroga

Artículo 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño.

Artículo 69 Bis.- Cualquier precisión que resulte jurídicamente trascendental y deba realizarse respecto al nacimiento, presentación o reconocimiento de una persona, se hará constar por el Juez del Registro Civil en acta por separado que se anexará al apéndice, quedando prohibido mostrar esta última a menos que medie solicitud de la persona a favor de quien se emitió el acta de nacimiento, resolución judicial, o requerimiento de autoridad competente para ello.

Los hechos declarados con falsedad por los comparecientes ante el Juez del Registro Civil serán castigados conforme a las prescripciones del Código Penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Nadia Navarro Acevedo
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores el 05 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE

SENADORA NADIA NAVARRO ACEVEDO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN NACIONAL

Sen. SAUL MORALES JARA OROZ

Sen. E. Alvarez laza

Sen. Itzigonia Martínez

Jesusa Rodríguez

Josefina
Vázquez
Mata

Manuela Gabriela Jaldón Alonso


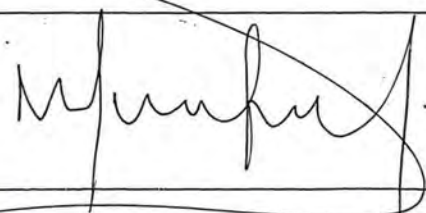
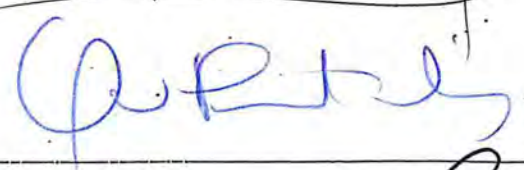
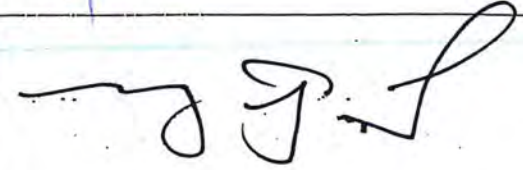
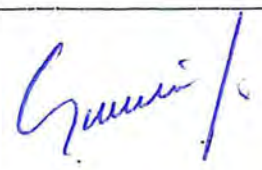
ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Nancy de la Jena	
Patricia Mendez	
Noé Castañón	
MARCO ZAPATA	M. Zapata
Mundo Bente	
Susana Harp I	
Roberto Maya Clemente	
M KUIE	
Julen. R	

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
JUAN ZEPEDA	
Miguel A. Mincera	
Ovidio Peralta Suarez	
Rubén Rocha Tiza	
Merthz Gorrero Sanchez	
Victor Fuentes	